



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

**HERNÁNDEZ VARGAS EMMANUEL**



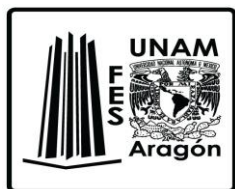
TEMA DEL TRABAJO:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES EN MATERIA DE REELECCIÓN”**

**EN LA MODALIDAD DE  
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MATERIA DE REELECCIÓN**

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN .....	III

### **CAPÍTULO 1**

#### **LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA ELECTORAL DE MÉXICO**

1.1 LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS .....	6
1.1.1 Los Derechos Político-Electorales en el Marco de los Derechos Humanos.....	11
1.2 LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	12
1.2.1 El Sufragio Como Derecho Político de los Ciudadanos .....	13
1.3 SISTEMAS ELECTORALES Y ELECCIONES EN MÉXICO .....	14
1.4 LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD E IGUALDAD COMO VALORES DEMOCRÁTICO-ELECTORALES .....	16

### **CAPÍTULO 2**

#### **LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS PARA EL MISMO CARGO**

2.1 ORIGEN DE LA NO REELECCIÓN EN MÉXICO .....	19
2.2 SUFRAGIO EFECTIVO, SÍ REELECCIÓN .....	20
2.2.1 Reelección Legislativa .....	22
2.2.2 Reelección de Ayuntamientos Municipales .....	24
2.3 LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	25
2.4 ASPECTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES QUE ORIGINAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES .....	26
2.5 DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA REELECCIÓN .....	29
2.5.1 De las Candidaturas Partidistas.....	30

2.5.2 De las Candidaturas Independientes.....	31
---	----

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REELECCIÓN ENTRE LAS CANDIDATURAS PARTIDISTAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

3.1 INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA REELECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	34
3.2 PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	36
3.2.1 Propuesta Legal de Reforma.....	41
3.3 IDEAS Y PRINCIPIOS SUSTENTADORES DE LA REFORMA .....	44
CONCLUSIONES .....	48
FUENTES CONSULTADAS .....	50

## INTRODUCCIÓN

Con las recientes reformas en materia Político-Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) en fecha 10 de febrero de 2014, es posible observar diversas modificaciones, ya sean de carácter estructural del organismo electoral federal en cuanto a su denominación, atribuciones y funcionamiento, así como modificaciones formales relativas a las fechas en los distintos procedimientos electorales y al proceso electoral mismo, y por supuesto inclusiones de nuevas figuras y dispositivos legales que vienen a complementar nuestro sistema jurídico en materia electoral.

De manera enunciativa, estos cambios son los sufridos en el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones a nivel federal, pasando cambiando su denominación de Instituto Federal Electoral (IFE) a Instituto Nacional Electoral (INE), organismo respecto del cual se contemplaron nuevos lineamientos y normas bajo las cuales ejercerá nuevas facultades como la fiscalización a los Partidos Políticos, la forma de intervención del Instituto en los procesos de elección interna de los Partidos, así como la modalidad bajo la cual el INE podrá organizar las elecciones locales de las distintas Entidades Federativas, entre otras atribuciones.

En cuanto a los Partidos Políticos se establece una serie de reglas generales en la participación de éstos en los procesos electorales, ya sean federales o locales. Dichas reglas son referentes a aspectos como la forma en la que aparecerán los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, el escrutinio y cómputo de los votos a cada partido de la coalición, además del establecimiento de limitantes para que los Partidos Políticos participen en los procesos electorales de manera coaligada.

Respecto de la inclusión de nuevos dispositivos legales, encontramos la creación de distintas leyes en materia electoral dentro de las cuales destacamos la creación de la Ley General de Partidos Políticos, además de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que dicho sea de paso, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el DOF el 14 de enero de 2008. Asimismo respecto de la inclusión de nuevas figuras jurídicas encontramos el gobierno de coalición, las coaliciones totales, parciales y flexibles, la reelección consecutiva de legisladores y ayuntamientos municipales, así como la regulación de las Candidaturas Independientes.

El presente estudio tiene por objeto analizar la reelección consecutiva, figura que por sí sola ha sido tema de extensos debates ya sea en la doctrina o en la tribuna. Se ha considerado la reelección como un tema tabú en materia política, debido a los sucesos ocurridos a través de nuestra historia, derivados de la última dictadura formal conocida como Porfiriato. Haciendo hincapié en que el presente análisis no se realiza desde el punto de vista de la pertinencia de la reelección consecutiva o de sus bases históricas, sino que el objeto de esta investigación es abordar dicha figura al tenor de la redacción de los artículos 59, 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto con el fin de determinar si dicha inclusión fue hecha acorde a los principios democráticos y de los derechos humanos, que se han desarrollado a través de la historia en el plano mundial y nacional.

Para tal efecto, en nuestro capítulo 1, abordaremos los conceptos de democracia y de derechos humanos, analizando los sucesos que les dieron origen, para así determinar la relación que existe entre estas dos locuciones. Abordaremos la concepción de los derechos políticos dentro de los derechos humanos, tanto en el plano internacional como en el nacional, desarrollando además los conceptos inherentes a los valores y principios democráticos y de derechos humanos en nuestra sociedad.

Una vez que se han comprendido los conceptos y principios necesarios para el desarrollo de la presente investigación, en el capítulo 2 procederemos a determinar el marco jurídico de las figuras de la reelección consecutiva, como de las candidaturas ciudadanas, analizando los razonamientos y motivos que

originan por una parte la incorporación de la reelección consecutiva y la reincorporación de las candidaturas ciudadanas.

Revisado lo anterior, en el capítulo 3, centramos el análisis crítico de la presente investigación, lo cual se realiza a través de tres apartados: en el primero de ellos analizamos el texto Constitucional de los artículos 59, 115 y 116 en lo conducente a la reelección consecutiva, con base en las características de la norma constitucional y a la interpretación literal de dicho texto; en el segundo apartado de este capítulo realizamos nuestra propuesta de reforma Constitucional y posteriormente legal, en relación a la reelección consecutiva; para finalizar, en el último apartado, presentamos las ideas de las distintas fracciones parlamentarias tendientes a la inclusión de la reelección consecutiva, así como de las candidaturas apartidistas, además de los principios y valores tanto democráticos como de derechos humanos consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en los distintos instrumentos internacionales de los que México es parte, los cuales sirven de sustento para la propuesta de reforma antes mencionada.

Por último, establecemos las conclusiones a las que llegamos en la presente investigación. Con base en una consulta documental exhaustiva, obtuvimos los conceptos, principios e ideas relativos a los temas de la presente investigación. A estos se aplicaron distintos métodos como el método histórico, del cual se obtuvo el origen de las ideas y principios de la democracia y de los derechos humanos, fundamentales para la presente investigación. Asimismo, aplicamos el método deductivo, que, a partir de criterios generales, nos ayudó a concretizar una serie de criterios específicos que nos llevaron a entender la problemática de la reelección consecutiva en relación a las candidaturas independientes. Además hicimos uso del método comparativo de la redacción de las de los preceptos constitucionales analizados con diversos instrumentos internacionales y del método científico que configuró la propuesta de reformas que pretenden mejorar la vida democrática del país y la participación ciudadana en los asuntos políticos.

## CAPÍTULO 1

### LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA ELECTORAL DE MÉXICO

#### 1.1. LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

En México la democracia y los derechos humanos han sido reconocidos de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a la democracia en el artículo 39, se instituye como un mecanismo que asegura el bienestar del pueblo. De manera común, en el artículo 1° se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, con el objeto de asegurar así el bienestar de los individuos.

Como es sabido, la palabra democracia deriva de la voz griega “*demos*” que significa pueblo y “*kratos*” que significa poder: el poder del pueblo. Actualmente es un vocablo que tiene diversas acepciones. Así pues, Javier Patiño Camarena nos dice que: “...es la forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el Estado, conforman el gobierno y eligen a sus representantes.”<sup>1</sup>

El concepto anterior aborda la democracia como una forma de Estado y la conformación del gobierno, es decir, que ve a la democracia como una forma de organización política, en la que la voluntad general de los ciudadanos determinan el gobierno y los individuos que lo integran.

Sobre el particular, Norberto Bobbio considera a la democracia “...caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen *quién* está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué *procedimientos*.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>PATIÑO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, Constitucionalista, México, 1996. p. 11

<sup>2</sup>BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, Nueva Edición Corregida y Aumentada, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 24



De las definiciones anteriores encontramos como elemento fundamental la idea de la voluntad colectiva o voluntad general, como base a través de la cual se genera la forma de organización política de un Estado en primer plano y posteriormente la formación de su gobierno.

Por nuestra parte, consideramos que la democracia, es la forma de participación de las decisiones públicas, en la que los individuos a través de la voluntad general, bajo los principios y valores de libertad e igualdad, contribuyen a organizar el Estado, establecer el gobierno e integrar a sus órganos.

Sobre los derechos humanos el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que son "...un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."<sup>3</sup>

A diferencia de lo anterior, consideramos a los derechos humanos como aquél conjunto de prerrogativas inherentes a la condición humana. Esto es así, en virtud de que los derechos humanos no son generados a partir de su reconocimiento, sino de la condición humana, más bien, dicho reconocimiento tiene que ver con la protección de estos derechos.

La teoría historicista clasifica a los derechos humanos en generaciones, los derechos humanos de primera generación, los cuales son también conocidos como libertades civiles y políticas. En cuanto a los derechos humanos de segunda generación, tenemos a los derechos económicos, sociales y culturales. Por último, las libertades de tercera generación comprenden los derechos de solidaridad y de un medio ambiente sano.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Séptima edición, Porrúa México, 1994, p. 1063

<sup>4</sup>Vid. AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos", Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, bimestral, marzo-abril, número 30, año 6, 1998, p.93. [En línea]. Disponible:

Con el objeto de la presente investigación, es necesario establecer la relación que existe entre democracia y derechos humanos, la cual se da en razón del desarrollo histórico de estas dos figuras. Al respecto, tenemos como antecedentes las ideas liberalistas del *iusnaturalismo*, de ilustrados como John Locke y Juan Jacobo Rousseau, que tuvieron gran influencia en los movimientos revolucionarios que precedieron al Estado liberal. En éste, que sustituyó al Estado absolutista, se gestaron los derechos humanos por lo que concordamos con Norberto Bobbio al afirmar que "...el Estado liberal no solamente es el supuesto histórico sino también jurídico del Estado democrático."<sup>5</sup>

Uno de los movimientos precedentes del Estado liberal fue la Revolución Norteamericana o Independencia de las Trece Colonias Británicas de 1776, movimiento con el que se constitucionalizó la soberanía del pueblo, con la existencia de un sistema abiertamente democrático, así la mayoría podía aspirar al poder.<sup>6</sup> Así surgió la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América del 04 de julio de 1776, en la cual el reconocimiento de los derechos humanos se vio reflejado en el segundo párrafo de su preámbulo al establecer: "Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en esos principios..."<sup>7</sup>

---

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> 08 de septiembre de 2014. 19:11 horas

<sup>5</sup> BOBBIO, Norberto. *Op. Cit.* p. 26

<sup>6</sup> Vid. SALAZAR, UGARTE, Pedro. *La Democracia Constitucional*, "Una Radiografía Teórica", Fondo de Cultura Económica, IJ-UNAM, México, 2006. p.121

<sup>7</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Sobre el Origen de las Declaraciones de Derechos Humanos*, UNAM-CNDH, México, 2009, p. 209

Continuando así con el desarrollo de la soberanía popular, Rousseau, quien fue un precursor del ideal democrático, crea su teoría de la democracia, la cual se basó en la asignación del poder de manera ecuánime entre la colectividad de individuos. Esta idea, al conjugarla con su tesis del contrato social, dio paso a la creación de la República o democracia rousseauiana.<sup>8</sup>

Estas ideas influyeron en otro de los movimientos precedentes del Estado liberal, la Revolución Francesa de 1789, en cuya Asamblea Nacional Constituyente se consigna la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de ese mismo año, constituyendo ésta la primera manifestación constitucionalista, tras aprobar los primeros artículos de la Constitución Francesa.<sup>9</sup> Con esta Declaración no sólo se concreta un momento histórico de la democracia, sino que también uno de los aspectos más importantes en el desarrollo de los derechos humanos, al establecer en su preámbulo que: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre...”<sup>10</sup>

Los ideales democráticos y de derechos humanos concebidos antes y durante de la Independencia de las 13 Colonias y la Revolución Francesa, así como sus respectivas declaraciones influyeron en gran manera en la configuración de las ideas democráticas y de derechos humanos en México por lo que en 1856, el congreso constituyente, implementó un sistema democrático a través de la República, con base en los derechos humanos, como se

---

<sup>8</sup>Vid. SALAZAR UGARTE, Pedro. *Op. Cit.*, pp. 114-115.

<sup>9</sup>Vid. BREWER-CARÍAS, Allan R. Reflexiones Sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno, Segunda Edición Ampliada, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, p.168.

<sup>10</sup>“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.” Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, bimestral, marzo-abril, número 30, año 6, 1998, p. 111. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> 08 de septiembre de 2014, 16:00 horas.

desprende de las ideas contenidas en el desenlace del manifiesto formulado por el diputado Francisco Zarco como preámbulo de la Constitución de 1857, que a la letra dice: “La gran promesa del Plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven a la vida constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época...”<sup>11</sup>

Estas ideas, del Constituyente de 1856, fueron retomadas en la Constitución de 1917. Así, se reinstaura la República Democrática como forma de gobierno, según el artículo 40 de la Constitución de 1917 se expresa que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una República de carácter representativa, democrática y federal, artículo que resulta idéntico al artículo 40 de la Constitución del 57. Además de la democracia como forma de gobierno se retoma la protección a los derechos humanos contenidas en la Constitución del 57, incorporando las ideas antirreeleccionistas del movimiento maderista, y las de la revolución social impulsadas por Zapata y Villa.

Como resultado en la Constitución de 1917 se entiende al individuo como miembro de una sociedad con lo que se incorpora la idea de la justicia social como parte de los derechos humanos, surgiendo así en el Derecho Constitucional la protección de clases lo que en palabras de Lara Ponte fue “...una aportación original del país al mundo.”<sup>12</sup>

### **1.1.1 Los Derechos Político-Electorales en el Marco de los Derechos Humanos**

Con la creciente preocupación de la comunidad mundial de crear mecanismos de protección de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creada en 1945, los líderes mundiales decidieron generar un instrumento internacional encaminado a la protección de esta serie de

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, (comp.) El Siglo Diez y Nueve de Francisco Zarco y su Pensamiento Constitucional, IJ-UNAM, México, 1993, pp.244-245

<sup>12</sup>LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Tercera Edición Mejorada, Porrúa-UNAM, 2002, p.115

prerrogativas, así pues el 10 de diciembre de 1948 surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Dentro de dicho documento es posible encontrar inmersos los derechos políticos al establecer en el 1° párrafo de su artículo 21 que: “1° Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.” Con el objeto de proteger estos derechos o libertades políticas se crearon dos instrumentos más, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Sobre estos instrumentos cabe mencionar que México es un Estado parte, por lo que en virtud del artículo 133 Constitucional constituyen Ley suprema, así pues en sus artículos 25 y 23 del Pacto Internacional como del Pacto de San José, respectivamente, se establece lo relacionado a la protección de los derechos y libertades mínimas que los individuos gozan para participar en el gobierno de su país.

El derecho de participación en los asuntos políticos Héctor Fix-Fierro, menciona que es el derecho político general y que de este derecho derivan los demás derechos políticos, como el derecho de sufragio universal, el derecho de asociación, entre otros.<sup>13</sup> Por tal motivo, entendemos a los derechos políticos como el conjunto de atribuciones que tienen las personas para intervenir directa o indirectamente en los asuntos políticos del país, siendo requisito indispensable la ciudadanía para intervenir de manera directa en dichos asuntos, a través de la elección de las autoridades que dirigen el Estado, así como en la creación de instituciones de gobierno.

---

<sup>13</sup>*Vid.* FIX-FIERRO, Héctor, Los Derechos Políticos de los Mexicanos, IJ-UNAM, México, 2006, p.33

## 1.2 LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como hemos dicho, la ciudadanía es un requisito indispensable para intervenir de manera directa en los asuntos políticos del país, por lo que resulta importante desarrollar dicho concepto, así como sus atribuciones y obligaciones, a la luz de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

La ciudadanía es un concepto sobre el que la doctrina acepta que es una calidad, una condición o cualidad inherente a la persona, relacionada con la nacionalidad, al respecto Mario Quezada dice que “El ciudadano es la persona que teniendo la calidad de nacional de un Estado, puede intervenir en la vida pública o política del mismo, pronunciándose en procesos electorales y de consulta popular por la forma de Estado y gobierno que considere apropiada, para el mismo participando en los procesos electorales para votar con relación a los candidatos a los cargos de elección popular, teniendo la oportunidad de ser electo para ocupar éstos.”<sup>14</sup>

Con respecto a la ciudadanía en México, tomando en consideración lo establecido por el artículo 34 de la Constitución Federal, decimos que la ciudadanía es la calidad que se le atribuye a las personas que se encuentran vinculadas jurídicamente con el Estado, por virtud de la nacionalidad, que han cumplido 18 años y además tengan un modo honesto de vivir, a las cuales se le atribuyen derechos y obligaciones, pudiendo ser suspendida la ciudadanía o perderse por las causas que la misma Constitución establece.

Los derechos del ciudadano, al igual que los derechos políticos, son un conjunto de prerrogativas inherentes a aquellos miembros del Estado que tienen la calidad de ciudadanos, en nuestro marco Constitucional se encuentran plasmados en el artículo 35, en donde también se encuentran inmersos, algunos de los derechos políticos con los que de manera directa, los ciudadanos pueden participar en la vida pública del país.

---

<sup>14</sup> QUEZADA MALDONADO, Mario, Derecho Electoral Mexiquense, Segunda Edición, UBIJUS, México 2006, p. 189

Con respecto a las obligaciones del ciudadano, las entendemos como aquellas imposiciones o deberes jurídicos contenidas en el artículo 36 Constitucional, de las cuales, es el Estado el que exige su cumplimiento, únicamente a aquellos que tienen la calidad de ciudadano, cuya inobservancia deviene en la suspensión o pérdida de la ciudadanía como una sanción jurídica que impone el Estado al ciudadano que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37, inciso c) de la Constitución (en caso de pérdida) o del artículo 38 de la referida ley suprema (en el caso de suspensión).<sup>15</sup>

### **1.2.1 El Sufragio Como Derecho Político de los Ciudadanos**

El derecho de sufragio o voto constituye el medio apropiado para la estructuración y legitimación de todo gobierno de cualquier Estado democrático.<sup>16</sup> Sin embargo pese a que la palabra voto y sufragio son usados comúnmente como sinónimos, la doctrina hace una distinción entre estas locuciones, en razón de que una locución es empleada para nombrar el derecho político y la otra para el acto a través del cual se concreta dicho derecho, bajo esa tesitura el sufragio puede ser tomado como la facultad de intervenir en los asuntos políticos del país, cuando el voto es la manera en que se materializa ese derecho.<sup>17</sup>

Resulta claro que el derecho al voto posee una ambivalencia, ya que existe el sufragio o voto activo y sufragio o voto pasivo, la primera se define como "...el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación."<sup>18</sup> Destacando que al grupo de ciudadanos con el derecho político a votar o a sufragar, se le denomina electorado o votantes.

---

<sup>15</sup>Vid. LASTRA LASTRA, José Manuel, *et al.*, *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, Tomo I, IJ-UNAM, México, 1998, p.400

<sup>16</sup>Vid. PATIÑO, CAMARENA, Javier, *Op. Cit.*, p.61

<sup>17</sup>Vid. *Íbidem*, p. 66

<sup>18</sup> FIX-FIERRO, Héctor., *Op. Cit.* p.44

El sufragio o voto pasivo se define como "...la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales."<sup>19</sup> Resaltando que este derecho se encuentra fuertemente ligado con el derecho de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

En ese tenor, es menester señalar que al individuo o grupo de individuos que aspiran a ser elegidos a un cargo de elección popular se les conoce como candidatos. En México estos candidatos son de dos tipos: candidatos partidistas que son aquellos que contienden en determinados procesos electorales por conducto de Partido Político que los postule; y los candidatos independientes o candidatos apartidistas, que son aquellos candidatos que contienden en determinados procesos electorales al margen de Partido Político u organización política alguna.

### **1.3 SISTEMAS ELECTORALES Y ELECCIONES EN MÉXICO**

Sobre los sistemas electorales, Dieter Nohlen nos dice que de manera estricta "...determinan las reglas a través de las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y a través de las cuales es posible convertir votos en escaños parlamentarios (en caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en caso de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etc.)"<sup>20</sup> La doctrina considera que existen dos clases principales de sistemas electorales, el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional.

El sistema mayoritario a su vez se divide en sistema mayoritario uninominal, que es aquél en el que los cargos públicos de la elección son en su mayoría unipersonales y el sistema mayoritario plurinominal<sup>21</sup>, en el que se

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.56

<sup>20</sup> NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales en su Contexto, SCJN, UNAM, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008, p. 8

<sup>21</sup> *Vid.* CHANG MOTA, Roberto, *et al.*, Tendencias Contemporáneas del Derecho electoral en el Mundo "Memorias del II Congreso Internacional de Derecho electoral" IJ-UNAM, México, 1993, p. 257. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/18.pdf> 10 de septiembre de 2014. 19:00 horas



eligen los cargos públicos que son de naturaleza colegiada, como el caso de diputados y senadores, a este sistema de mayoría también se le conoce como de lista. Otra clasificación del sistema de mayoría se da en atención a los votos requeridos como sistema de mayoría simple o relativa, en el que el ganador de la elección es aquél que resulte con un mayor número de votos, y en el que generalmente se realiza en una sola fase o vuelta; y el de mayoría absoluta, en el que para resultar ganador de la elección se requiere el 50% más uno del total de la votación y que generalmente se desarrolla en dos fases o vueltas.

El sistema de representación proporcional, que al contrario de los sistemas de mayoría, es: "...fundamentalmente un sistema plurinominal, por cuanto permite que bajo un mismo circuito electoral se postulen varios candidatos para elegir varios mandatarios, y la distribución de los puestos se realiza de acuerdo al número de votos."<sup>22</sup> En este sistema la postulación se hace por listas propuestas por las agrupaciones políticas que contienden en dicha elección.

En México se ha adoptado el sistema compuesto o mixto, ya que resulta ser una mezcla de los dos sistemas anteriores, toda vez que a través del principio de mayoría relativa o simple se eligen todos los cargos de elección popular del Estado mexicano, y excepcionalmente se utiliza el sistema de representación proporcional, para elegir, cargos colegiados como Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, Diputados de la Asamblea Legislativa y Regidores de los Ayuntamientos Municipales.

Ahora bien, con el objeto de percibir los votos en el sistema electoral de México, es necesario que se realicen elecciones, las cuales constituyen el escenario en donde se desarrolla la contienda de los candidatos con la finalidad de ocupar cargos públicos, para Roberto Chang Mota, son un procedimiento de carácter formal, que se encuentra establecido por un sistema normativo, a

---

<sup>22</sup> *Íbidem.*, p. 258

través del cual la colectividad elige un grupo de individuos para ocupar determinados cargos.<sup>23</sup>

Por nuestra parte discrepamos de la idea de considerar a las elecciones como un procedimiento, puesto que según nuestro marco normativo, éstas se encuentran integradas por una serie de procedimientos<sup>24</sup> como son los de: preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones, y la de declaración de validez de las mismas, por lo que resulta más exacto considerarlas como un proceso de carácter electoral a través del cual los individuos en ejercicio de sus derechos políticos, determinan la integración de los órganos de gobierno del Estado.

#### **1.4 LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD E IGUALDAD COMO VALORES DEMOCRÁTICO-ELECTORALES**

En el sistema electoral mexicano existe una serie de principios o bases que derivan de la Constitución, y de los distintos ordenamientos jurídicos en materia electoral que tienen por objeto procurar los valores democráticos en los procesos electorales del país. José de Jesús Covarrubias nos dice que “El principio es la base, el fundamento o el origen del ser, de un ente o, en el caso que nos ocupa, la base y fundamento de los valores políticos, democráticos, electorales jurisdiccionales y judiciales.”<sup>25</sup>

En cuanto a los principios electorales de carácter constitucional, tenemos a los de libertad, autenticidad, periodicidad<sup>26</sup>, principalmente, además de éstos Héctor Fix-Fierro menciona los de “...certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad...”<sup>27</sup> Principios a los cuales debemos agregar el

<sup>23</sup> Cfr. CHANG MOTA, Roberto, *Op.Cit.*, p. 253

<sup>24</sup> Entendido el procedimiento como una serie de actividades sistematizadas y organizadas.

<sup>25</sup> COVARRUBIAS, DUEÑAS, José de Jesús, “Principios Rectores Electorales e Institutos Políticos”, *Sufragio: Revista Especializada en Derecho Electoral*, número 1, Junio – Noviembre 2008, p. 70, [En línea], Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens10.pdf> 11 de septiembre de 2014. 19:30 horas

<sup>26</sup> Estos principios son retomados del texto constitucional del artículo 41, en lo referente a la forma de realización de las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

<sup>27</sup> FIX-FIERRO, Héctor. *Op.Cit.*, pp.95

principio de igualdad y equidad, que en conjunto son principios enfocados al desarrollo y organización de las elecciones, además en cuanto a la impartición de justicia electoral encontramos los de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, de los medios de impugnación en materia electoral, así como los de autonomía e independencia en la organización y funcionamiento de autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales.<sup>28</sup>

El principio de libertad, como principio constitucional abarca distintos rubros que van desde la libertad de pensamiento; libertad de expresión; libertad de educación, libertad de trabajo; libertad de asociación, de tránsito o de reunión; libertad de elección.<sup>29</sup> Sin embargo, enfocando dicha libertad como principio Constitucional en materia política, encontramos como trascendentales para la presente investigación la libertad de elección y de asociación.

La libertad de elección en México tiene su fundamento en el artículo 41 de nuestra Constitución, al establecer que: "...las elecciones serán **libres**, auténticas y periódicas." Esta libertad de elección política, consiste en que los ciudadanos por conducto del sufragio elijan como sus representantes a los candidatos y/o Partidos que consideren idóneos para integrar el gobierno, así como a sus distintos órganos, por representar sus ideas o sus preferencias políticas, sin que medie coerción, ni presión alguna.<sup>30</sup>

Respecto de la libertad de asociación, este principio deriva del artículo 9° Constitucional, al establecer que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..." Desde un enfoque de carácter político, este principio se complementa al establecer en el mismo artículo que: "solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para

---

<sup>28</sup> *Vid., Ídem*

<sup>29</sup> *Vid.* ALARCÓN OLGUIN, Víctor. LIBERTAD Y DEMOCRACIA, "Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática", IFE, México. [En línea]. Disponible en: [http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/libertad\\_y\\_democracia.htm#inicio](http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/libertad_y_democracia.htm#inicio) 11 de septiembre de 2014. 20:00 horas

<sup>30</sup> *Vid.*, NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales y Partidos Políticos, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1998, p.23

tomar parte en los asuntos políticos del país.” Esto quiere decir que la libertad de asociación como principio democrático, tiende a garantizar que los individuos escojan la forma que mejor consideren, para participar en los asuntos públicos del país.

Otro de los principios imprescindibles para la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país de una manera democrática es el principio de igualdad, al respecto Salazar Ugarte refiere que “...la igualdad que corresponde a la democracia moderna es la igualdad entre los individuos miembros de la comunidad política en el derecho a la participación al poder político.”<sup>31</sup> Por lo que, la igualdad no consiste únicamente en que los individuos posean el mismo valor numérico en el voto, sino que además deben de gozar de las mismas condiciones en todos los demás derechos políticos, como el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en el artículo 35 Constitucional, o el derecho de acceso a las prerrogativas electorales en igualdad de oportunidades derivado de los artículos 41 y 116 de nuestra Constitución.

---

<sup>31</sup> SALAZAR, UGARTE Pedro. *Op. Cit.*, p. 127

## CAPÍTULO 2

### LA REGULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES CONSECUTIVAS PARA EL MISMO CARGO

#### 2.1 ORIGEN DE LA NO REELECCIÓN EN MÉXICO

En la Constitución mexicana de 1917 se adoptaron distintas ideas del movimiento maderista, entre ellas encontramos, la generalización de la calidad de ciudadano, idea que en asociación con el ideal de libertad dio origen a la figura de las elecciones directas,<sup>32</sup> lo anterior en virtud de la necesidad de que todos los individuos elijan a sus representantes y no sólo un grupo de escogidos.

Sin embargo, la idea más importante del movimiento maderista, es quizá, la prohibición de la reelección presidencial, idea que fue la postura maderista contra el régimen dictatorial de Porfirio Díaz Mori. Actualmente en nuestra Constitución vigente esta idea antirreeleccionista se conserva de manera expresa en los artículos 83 y 116 de nuestra Constitución, el artículo 83 Constitucional a la letra dice:

*“Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.”*

En este artículo se hace manifiesta la imposibilidad de que una persona pueda volver a ocupar el cargo de Presidente de la República bajo ningún carácter, prohibiendo en consecuencia la reelección a dicho cargo.

---

<sup>32</sup>Vid. LARA PONTE, Rodolfo, *Op.Cit.*,p.121

De manera similar a lo anterior, el artículo 116, fracción I, segundo párrafo, de nuestra Constitución prohíbe expresamente que alguien que haya ocupado el cargo de gobernador, vuelva a ocupar el cargo del titular del poder ejecutivo de las entidades federativas al establecer que:

**“Artículo 116...**

**I...**

*Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.*

*...”*

Con respecto a la prohibición de la reelección en el Distrito Federal, la Constitución, en lo referente a la estructura política del Distrito Federal, en su artículo 122, apartado C, base 2°, fracción I, dispone dentro de los requisitos establecidos para ser Jefe de Gobierno, el no haber desempeñado ese cargo bajo ninguna forma, con lo que de manera implícita se prohíbe la reelección de Jefe de Gobierno con cualquier carácter.

## **2.2 SUFRAGIO EFECTIVO, SÍ REELECCIÓN**

Con la última reforma Político-Electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), se ha incorporado la figura de la reelección de legisladores y ayuntamientos municipales en nuestro marco constitucional, sin embargo, es menester puntualizar que la incorporación de dicha figura en las citadas reformas es respecto de una reelección de manera consecutiva o inmediata.

Lo anterior es en razón de que la reelección en los cargos de legisladores y de las autoridades que integran los ayuntamientos municipales, ha estado vigente en nuestra Constitución, con la limitante de que no fuera de

manera inmediata<sup>33</sup>, es decir, que para poderse reelegir en dichos cargos, bastaba dejar pasar un período de elección, a diferencia de los cargos de Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, que como ya hemos señalado se encuentra restringida.

La reelección en México había sido motivo de extensos debates en el Congreso, en el que distintos grupos o fracciones parlamentarias proponían la inclusión de la reelección consecutiva con distintas variantes, a modo de precedente encontramos la propuesta de reforma Constitucional hecha por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa en 2009, en la cual propuso la reelección inmediata de diputados, senadores y ayuntamientos.<sup>34</sup>

A su vez la doctrina también ha establecido un análisis alrededor de la aplicación de dicha figura en nuestro sistema jurídico, derivado de lo anterior, algunas de las premisas que se han establecido a favor de la reelección consecutiva de legisladores, las cuales, eventualmente podrían ser aplicadas al caso de la reelección de alcaldías son: la profesionalización de la carrera legislativa, la estabilidad política y legislativa, la responsabilidad de los legisladores, el mejor contacto y nexos entre representantes políticos y electorado, el fomento de los proyectos legislativos coherentes de largo plazo, la armonía interpartidaria e intrapartidaria, así como la eficacia parlamentaria.<sup>35</sup>

Consideramos a la idea de “responsabilidad” de los mandatarios electos como la ventaja más importante en relación a la reelección consecutiva, ya que con miras a reelegirse dichos mandatarios que ocupan estos cargos públicos

---

<sup>33</sup> QUIRÓS PÉREZ, Miguel A. ¿Reelección o no Reelección en los Órganos de Gobierno de Elección Popular? [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont12/anal1.html> 16 de septiembre de 2014, 19:48 horas

<sup>34</sup> Cfr. LARROSA, HARO, Manuel (coord.), *et al*, Elecciones y Partidos Políticos en México 2010, Senado de la República. LXI Legislatura-Instituto Belisario Domínguez, México, 2012, p.67

<sup>35</sup> *Vid.* DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José. “Reelección Legislativa Consecutiva una Iniciativa de Reforma Riesgosa”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 103. enero-abril. IJ-UNAM, México 2002. pp. 297-298. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/103/el/el9.pdf> 16 de septiembre de 2014, 20:00 horas.

buscarían el voto de confianza de sus electores a través del cumplimiento de las promesas hechas en campaña durante su gestión; asimismo, buscarían la forma de atender de manera eficaz las necesidades de sus electores, ya que de lo contrario se harían acreedores a la falta de apoyo electoral por parte de los electores y en consecuencia perder la reelección, lo que se traduciría en un medio de control en favor de los ciudadanos.

### **2.2.1 Reelección Legislativa**

La reelección consecutiva legislativa, se puede abordar desde el ámbito federal y local, en cuanto al ámbito federal la reelección consecutiva se contempla el artículo 59 de nuestra Constitución, que a la letra versa lo siguiente:

*“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

El presente artículo además de prever la reelección consecutiva de senadores y diputados al Congreso, también establece los límites de tal figura, así pues, el límite de reelección consecutiva de los senadores es de dos períodos y en el caso de los diputados al Congreso, por cuatro períodos, tomando en consideración que la renovación de la Cámara alta es cada seis años y de la Cámara baja es cada tres años<sup>36</sup>, siguiendo las reglas de la aritmética se establece que el período máximo de reelección consecutiva para ambas cámaras es de 12 años.

---

<sup>36</sup>Según lo dispuesto por el artículo 51 y 56 de la CPEUM, referente a la renovación de las Cámaras.



En cuanto al ámbito local, la reelección consecutiva de los diputados locales tiene su fundamento en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo de nuestra Constitución, que a la letra dice:

**“Artículo 116...**

...

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

...”

De manera similar a los diputados federales, la redacción de este artículo establece como límite de la reelección consecutiva para los diputados locales el de cuatro períodos.

Por último con respecto a la reelección consecutiva en el Distrito Federal, en el caso de diputados para la Asamblea Legislativa, su fundamento se encuentra contenido de manera implícita en lo establecido por la Constitución en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción II, al referir que será aplicable la disposición contenida en el artículo 59 constitucional, que como ya lo hemos visto, versa sobre la reelección consecutiva de diputados y senadores.

Cabe señalar que en la redacción de estos artículos es posible observar, que como requisito para la reelección consecutiva, es necesaria la postulación por parte del Partido Político que los postuló o por cualquiera de los Partidos Políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado en el proceso electoral en el que resultaron electos.

### 2.2.2 Reelección de Ayuntamientos Municipales

El otro tipo de órganos de elección popular para los que se prevé la reelección consecutiva es el órgano colegiado que asume la titularidad del gobierno municipal, nos referimos al Ayuntamiento Municipal, del cual el artículo 115, fracción I, 1° párrafo, de nuestra Constitución refiere que la elección de los Ayuntamientos Municipales será de elección popular directa, compuestos por Presidente Municipal, y por un número de Síndicos y Regidores que la ley determine.

En cuanto a la reelección consecutiva del Ayuntamiento Municipal su fundamento se encuentra previsto por este mismo artículo que en la fracción I, 2° párrafo, establece que:

***“Artículo 115...***

***I...***

*“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*...”*

A diferencia de la reelección legislativa, el límite de la reelección consecutiva del Ayuntamiento es por un período mucho más reducido, ya que es sólo por un período más, sin embargo de manera similar, como requisito sigue siendo necesaria la postulación del candidato hecha por el Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado.

## 2.3 LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Este tipo de candidaturas en México, constituye una figura conocida, ya que desde la época del movimiento de Independencia de 1810, hasta el período postrevolucionario, este tipo de candidaturas estaba plenamente regulado en nuestro marco jurídico, incluso en 1918, con la Ley Para Elecciones de Poderes Federales, en lo referente al registro de candidatos se menciona en su artículo 107, que los candidatos no dependientes de Partidos Políticos tienen la igualdad de derechos conferidos a los candidatos partidistas<sup>37</sup>.

Esto culminó en el año de 1946 con la Ley Federal Electoral, que concedió la exclusividad del registro de candidatos a los Partidos, desapareciendo con ello la figura de las Candidaturas Independientes.<sup>38</sup> Así, con la reforma constitucional en materia Político-Electoral publicada en el DOF el 09 de septiembre de 2012 se reincorpora a nuestro sistema jurídico las Candidaturas Independientes con la reforma de la fracción II, del artículo 35 Constitucional, la cual quedó de la siguiente manera:

***“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

***I...***

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan***

---

<sup>37</sup>Vid. LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Candidaturas Independientes. Primeras Experiencias Desde su Incorporación al Régimen Constitucional Electoral, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, semestral, número 15, junio 2013, p.25. [En línea]. Disponible en: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista15.pdf> 09 de octubre de 2014. 17:41horas.

<sup>38</sup>Vid. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *et. al.*, Candidaturas Independientes “Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas”, abril, 2011, p. 10. [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf> 10 de octubre de 2014. 18:00 horas.

*con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...”

Cabe mencionar que pese al reconocimiento de las Candidaturas Independientes en el 2012 no se expidió una ley reglamentaria de dicha figura. Asimismo no se adecuaron las prerrogativas de los candidatos partidistas a los candidatos independientes, y no seguía la negativa de las candidaturas independientes en procesos electorales locales y que se mantenía el derecho exclusivo a registrar candidatos por parte de los partidos políticos contenido en el COFIPE publicado el 14 de enero de 2008 en el *DOF*. Situación que se armonizó con la reforma constitucional en materia Político-Electoral publicada en el *DOF* el 10 de febrero de 2014.

## **2.4 ASPECTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES QUE ORIGINAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Resulta de gran importancia para efectos de este estudio analizar los aspectos de carácter jurídico, político y social que dieron origen a la reincorporación de las Candidaturas Independientes, que como ya lo hemos señalado fue un proceso que inició con la reforma Político-Electoral publicada en el *DOF* el 09 de agosto de 2012 y se terminó de adecuar en la reciente reforma Político-Electoral del 10 de febrero de 2014.

Para abordar los aspectos jurídicos que propiciaron la reincorporación de las candidaturas independientes es necesario analizar el artículo 35 Constitucional, fracción II, a la luz del texto original, que establecía lo siguiente:

**“Art. 35.-**

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...<sup>39</sup>

Del texto analizado de dicho artículo, cuya primera reforma fue la publicada en el DOF el 09 de agosto de 2012, es posible advertir dos cosas: la primera es que se reconoce como una prerrogativa del ciudadano el derecho a ser votado, pero no existe de manera expresa referencia alguna a las candidaturas independientes, ya sea, reconociéndolas o prohibiéndolas.

Como resultado de lo anterior, en el ámbito local, comenzaron a postularse distintos candidatos independientes en diversos procesos electorales, a manera de ejemplo, encontramos el caso de Marina del Rosario Elizondo, quien se postuló en 1998 como candidata independiente a la alcaldía del municipio de Santander Jiménez, en Tamaulipas, ganando dicha elección, por lo que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se inconformó contra el resultado y validez de la misma sin que prosperara dicho recurso ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas.<sup>40</sup>

Otro caso importante, es el reconocimiento hecho por el poder legislativo de Yucatán que en 2006, reconoció a las candidaturas independientes en las elecciones de Gobernador, dicha reforma pretendió ser impugnada por diversos Partidos Políticos nacionales y locales, a través de una acción de inconstitucionalidad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó, por considerar que la Constitución al establecer que los ciudadanos para acceder a los cargos o empleos públicos, deben reunir las calidades que la ley establezca, según lo establecido en su artículo 35, fracción II, se refiere a requisitos inherentes a su persona, resultando que la pertenencia a un Partido

---

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de febrero de 1857, pp. 26-27. [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consist/pdf/1917.pdf> 21 de septiembre de 2014. 23:15 horas.

<sup>40</sup> Cfr. LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, *Op. Cit.*, p.26.

Político no puede considerarse como una cualidad necesaria para desempeñar un cargo de elección popular.<sup>41</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la siguiente tesis, de la Tercera Época, visible en Apéndice (actualización 2012) Tomo VIII, página 118, marcada con el rubro CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN. El cual resolvió que: “el contenido literal de texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los Partidos Políticos porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad”.

En el ámbito federal el caso más relevante es el de Jorge Castañeda Gutman, quién en 2004, pretendió ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República en el proceso electoral de 2006, registro que fue negado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, argumentando entre otras consideraciones, la exclusividad de los Partidos Políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) publicado en el DOF el 15 de agosto de 1990.<sup>42</sup>

En virtud de lo anterior, con la reforma del 09 de agosto de 2012 se estableció de manera expresa en la Constitución la prerrogativa ciudadana de participar en las elecciones al margen de los Partidos Políticos, para efecto de precisar el derecho de los ciudadanos a ser votado y evitar conflictos de trascendencia internacional.

---

<sup>41</sup>*Vid. Íbidem*, p. 30.

<sup>42</sup>*Vid. MAC-GREGOR FERRER, Eduardo, et al., El Caso Castañeda Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Primera Sentencia Internacional Condenatoria en Contra del Estado Mexicano, Porrúa, IJ-UNAM, México, 2009. pp. 5-6*

El aspecto político más importante se dio en razón de que con la inclusión de las candidaturas independientes se buscó fomentar la participación de manera activa y responsable por parte de la ciudadanía en las elecciones, y con ello evitar o combatir prácticas como el abstencionismo, cuyo incremento fue de 23% a 41% del total de la lista nominal de las elecciones federales de 1994 a 2009,<sup>43</sup> situación que alarmó de sobremanera a las distintas corrientes políticas, así como a las fracciones y grupos parlamentarios.

En el ámbito social, la idea más importante de las Candidaturas Independientes, es quizá, la falta de confianza en los Partidos Políticos, puesto que la percepción de la ciudadanía de estas agrupaciones y lo que representan, dista mucho de lo establecido por el artículo 41 Constitucional, lo anterior es en razón de que la selección de los candidatos partidistas a cargos públicos ha sido motivo de crítica y de desconfianza, sobre todo cuando existe un incumplimiento por parte de esos servidores públicos que los partidos apoyan para ser electos y representar así los verdaderos intereses de la ciudadanía<sup>44</sup> lo anterior se hace manifiesto cuando dichos candidatos se ven implicados en casos de corrupción, tráfico de influencias, excesos y vínculos con la delincuencia organizada.

## **2.5 DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A LA REELECCIÓN**

Según lo previsto por el artículo segundo transitorio, fracción II, de la reforma publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014, se dispuso que el Congreso de la Unión expediría la ley general que regule los procedimientos electorales, así pues el 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la cual regula la forma de registrar a los candidatos en los procesos electorales en nuestro país.

---

<sup>43</sup> Vid. "Abstencionismo y Cultura Política en México", CARPETA DE INDICADORES Y TENDENCIAS SOCIALES, archivo digital, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, número 18, abril, México, 2012., p.4

<sup>44</sup> Vid. RAMÍREZ LEÓN, Lucero, *et al.* La Reforma Política Vista desde la Investigación Legislativa, Senado de la República, México, 2010, pp. 63-64. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3198/7.pdf> 18 de agosto de 2014. 24:00 horas.

Esta Ley, establece reglas comunes a los procesos electorales tanto de índole federal, como local, pero resulta importante señalar que no tiene un apartado que regule de manera específica la figura de la reelección consecutiva en cuanto a sus requisitos y condiciones, por lo que las disposiciones referentes a este tema, se encuentran inmersas en el registro de candidatos.

### **2.5.1 De las Candidaturas Partidistas**

El proceso para registrar las candidaturas partidistas en la referida Ley, se encuentra en las disposiciones contenidas en el libro Quinto, Título II, Capítulo III, referente al Procedimiento de Registro de Candidatos, en el artículo 238, párrafo 1°, establece los requisitos que la solicitud de registro deberá contener, como la mención del partido político o coalición que postula dicha candidatura además de los generales del candidato. Sin embargo, en tratándose de la reelección y con motivo de verificar que se cumplan con los límites constitucionales, en el referido artículo párrafo 1°, inciso g), establece lo siguiente:

***“Artículo 238.***

*...*

***g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.”***

Con respecto del registro para la reelección de candidatos bajo el principio de representación proporcional tanto de diputados plurinominales como de senadores plurinominales, el mismo artículo 238, en su párrafo 6°, establece que:



**“Artículo 238.**

...

*6. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*

...”

Una vez visto lo anterior, es posible afirmar que la figura de la reelección consecutiva es aplicable, tanto a los legisladores del Congreso electos por el principio de mayoría relativa, así como aquéllos electos por el principio de representación proporcional.

**2.5.2 De las Candidaturas Independientes**

Con la finalidad de evitar conflictos de lo establecido por la Constitución referente al derecho de los ciudadanos de postularse para los cargos de elección popular al margen de un Partido Político, como ocurría previo a la reforma la Ley reconoció este derecho expresamente en el párrafo 3°, del artículo 7, que a la letra dice:

**“Artículo 7.**

...

*3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*

...”.

Como hemos mencionado la LGIPE, carece de un apartado correspondiente a la forma de reelección, por lo que procederemos a analizar la forma en que se realiza el registro de los candidatos independientes, sin embargo, previo a lo anterior abordaremos algunos puntos relevantes de las Candidaturas Independientes contenidos en esta Ley.

Estas disposiciones se encuentran en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo V, y según el artículo 357, 1° párrafo, de la citada Ley, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos como candidatos independientes es al de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión electos bajo el principio de mayoría relativa, aclarando que las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a Diputados locales y Ayuntamientos Municipales, asimismo para los Diputados de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, con respecto a los cargos de Diputados y Senadores electos por el principio de representación proporcional, las candidaturas independientes, no podrán postularse a estos cargos según lo prevé el artículo 362, inciso b).

Previo a tener la calidad de candidato independiente, es necesario agotar cuatro etapas, según el artículo 366 de la ley en comento, dichas etapas son: la de convocatoria; de los actos previos al registro de Candidatos Independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; y del registro de Candidatos Independientes, a través de las cuales se deben cumplir con ciertos requisitos, como la manifestación por escrito de la voluntad de querer ser Candidato Independiente, realizar actividades tendientes a la obtención del apoyo ciudadano y acreditar dicho apoyo, que por lo menos es del 1% de la lista nominal de electores en el caso de que se postule para Presidente de la República y del 2% en el caso de que se postule para diputado o senador.

Una vez hecho lo anterior y observando que el ciudadano cumple con los requisitos de elegibilidad del artículo 10 de la Ley en comento, que dicho sea de paso, son comunes para los candidatos partidistas, se procederá al registro de los ciudadanos aspirantes como candidatos independientes.

En el artículo 383 de la LGIPE<sup>45</sup> se establecen como requisitos para el registro de candidatos independientes presentar la solicitud por escrito que deberá contener los generales del solicitante, designación del representante legal y domicilio para ver, oír y recibir notificaciones, y designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros.

Dicha solicitud se acompañará de diversos documentos como el formato de manifestación de la voluntad de ser candidato independiente; los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos; los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; la cédula de respaldo que contenga los datos de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo; no ocupar algún cargo dentro de algún partido o estar afiliado a alguno.

Como es posible observar en dicho artículo no se hace referencia alguna a requisito especial para el caso de que se registre como candidatos independiente para la reelección consecutiva, ni siquiera en el sentido de que no se rebasen los límites temporales que la Constitución establece en materia de reelección.

---

<sup>45</sup> Este artículo 383 establece los requisitos para el registro de candidatos independientes, en equivalencia a los requisitos contenidos en el artículo 238 de los candidatos partidistas.

### CAPÍTULO 3.

#### ANÁLISIS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REELECCIÓN ENTRE LAS CANDIDATURAS PARTIDISTAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

##### 3.1 INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA REELECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La reelección consecutiva tiene su fundamento en los artículos 59, 115 fracción I, 2° párrafo, 116, fracción II, 2° párrafo, constitucionales.

Por lo que con motivo del presente capítulo analizaremos la redacción de los referidos artículos a la luz de las ideas democráticas y de los derechos humanos, de manera concreta la redacción contenida en las últimas líneas que de manera común en los numerales citados establecen que: “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De esta forma, la norma constitucional establece como requisito para la reelección consecutiva, la postulación hecha por el Partido que haya postulado al candidato o bien alguno de la coalición, en su caso, por lo que la norma Constitucional guarda silencio respecto de los candidatos independientes. Para Néstor Pedro Sagüés esta forma de guardar silencio es una: “imprevisión voluntaria,”<sup>46</sup> que el constituyente hizo sobre las Candidaturas Independientes, para no hacer manifiesta la exclusión de las mismas en el caso de la reelección consecutiva.

Decimos que fue voluntaria, ya que, el legislador constituyente por impericia o bien de manera alevosa al reformar la Constitución no se pronunció sobre un sujeto, entendido este como un elemento de la norma jurídica, sobre el cual también recae una hipótesis prevista en la norma constitucional, debido a

---

<sup>46</sup> NARVÁEZ, Ramón José, (coord.), *et. al.*, Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades, IJ-UNAM, México, 2011, p.100

la calidad de candidato<sup>47</sup>, por lo que debió ser claro y pronunciarse al respecto, refiriéndonos a los candidatos independientes.

Al respecto concordamos con lo expuesto por Juan Antonio García Amado, quien diferencia entre el silencio como falta de mención expresa en la norma y un silencio como falta de regulación, es decir, una laguna jurídica, haciendo la aclaración de que no toda falta de mención de manera expresa de un determinado presupuesto o figura jurídica, implica que carezca de regulación en la norma constitucional.<sup>48</sup>

En el caso en concreto, de la redacción de los artículos en comento notamos que si bien es cierto existe una falta de mención respecto de los candidatos independientes, también lo es, que esto no implica que exista una falta de regulación en el caso de la reelección consecutiva, puesto que de la interpretación exegética o “gramatical”<sup>49</sup> del texto en análisis, al referir que la postulación “**sólo**” podrá ser realizada por los Partidos Políticos, se advierte una exclusividad para éstos lo que deriva de dicho vocablo, aunado a lo anterior de las reglas de la gramática resulta claro que no podemos comprender o inferir que quiere decir “además”, “también”, “igualmente” o algún otro equivalente. Por lo que, en ese mismo orden de ideas al referir la norma “**sólo los Partidos Políticos**”, excluye claramente a toda persona ya sea física o moral que no tenga el registro de Partido Político.

Bajo esa tesitura es posible afirmar que la forma de regulación de las candidaturas independientes, respecto de postularse en los casos de reelección consecutiva es negativa o prohibitiva, puesto que no tienen posibilidad de acceder a la reelección consecutiva, lo que constituye un derecho reservado para los candidatos partidistas.

---

<sup>47</sup> Vid. GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, Lógica Jurídica Proceso y Técnica Legislativos en la Constitución Política de México, Porrúa, México, 2010, pp.11-16

<sup>48</sup> Vid. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Sobre el Argumento a Contrario en la Aplicación del Derecho”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 24, anual, 2001, p.18

<sup>49</sup> HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación, Segunda Edición, Porrúa, México, 2007, p.106

Ahora bien, analizando las disposiciones contenidas en la LGIPE, encontramos que no existe una negación de manera expresa sobre la candidaturas independientes en relación a la reelección consecutiva, pero si la hay de manera implícita, ya que derivado de la lectura y análisis de los artículos referentes al registro de candidatos no se advierte requisito alguno para el registro de candidatos apartidistas en el caso de reelección a diferencia del apartado del registro de las candidaturas partidistas.

En ese mismo orden de ideas, resulta lógico afirmar que si bien es cierto, con las candidaturas independientes se reconoció la posibilidad de los ciudadanos de postularse para contender en los procesos electorales al margen de los Partidos Políticos, también lo es que se estableció un “candado” en favor de las mismas, es decir, una limitante para dicha figura, reservando así una prerrogativa para los Partidos Políticos, la de postular a sus candidatos para reelegirse consecutivamente como ventaja sobre las candidaturas independientes.

### **3.2 PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Con el fin de garantizar los principios de igualdad y libertad previstos en la Constitución, así como los valores democráticos; además de contribuir a lograr un equilibrio en la contienda por el poder, bajo el esquema de los derechos políticos de todos los candidatos; evitando prácticas antidemocráticas, de desigualdad en las oportunidades de elecciones o inequidad entre Partidos Políticos y ciudadanos; fomentando una verdadera participación de los ciudadanos en la vida política del país, y la confianza en las instituciones políticas; partiendo de la idea de la reelección consecutiva como un medio de control ciudadano, proponemos las siguientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En lo referente al artículo 59 de nuestra Constitución proponemos la adición de dos incisos, modificando la redacción de dicho texto, con el objetivo de suprimir la exclusividad de los Partidos Políticos de ser quien puede postular

a los candidatos para los casos de reelección, quedando de la siguiente manera:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### Título Tercero

#### Capítulo II. Del Poder Legislativo

##### Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso

Texto actual:	Propuesta de reforma:
<p><b>Artículo 59.</b> Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>	<p><b>Artículo 59.</b> Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Podrán postularse para ser electos consecutivamente para los períodos antes mencionados:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Los Candidatos Partidistas que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en el caso Los Candidatos Independientes; y</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Los Candidatos Independientes</p>

	que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.
--	--

De igual manera se propone la siguiente reforma del texto del párrafo 2º, de la fracción II, del artículo 115 constitucional, estableciendo así el derecho para los Candidatos Independientes de reelegirse consecutivamente para ocupar el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, adicionando para tal efecto dos incisos a dicho párrafo, quedando de la manera siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

Texto actual:	Propuesta de reforma:
<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I...</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I...</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del</p>



<p>mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>...</p>	<p>mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Podrán postularse para ser electos consecutivamente para los períodos antes mencionados:</p> <p>a) Los Candidatos Partidistas que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en el caso Los Candidatos Independientes; y</p> <p>b) Los Candidatos Independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.</p>
---	---

Asimismo, dentro de la reforma que se plantea, se propone reformar el texto del 2° párrafo, en su fracción II, del artículo 116 constitucional, para brindar la posibilidad al electorado de reelegir a un candidato independiente para el cargo de diputado local:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

Texto actual:	Propuesta de reforma:
<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido sumilitancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. Podrán postularse para ser electos consecutivamente para los períodos antes mencionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los Candidatos Partidistas que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en el caso Los Candidatos Independientes; y</li> <li>b) Los Candidatos Independientes</li> </ul>

	<p>que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley</p> <p>....</p>
--	--

Con la reforma a los artículos anteriores se elimina la exclusividad de los Partidos Políticos de postular candidatos en los casos de reelección consecutiva en los distintos cargos de elección popular, estableciendo bases normativas mínimas que deberán ser observadas por los Ciudadanos y Partidos Políticos que decidan postularse para los casos de reelecciones consecutivas.

### **3.2.1 Propuesta Legal de Reforma**

Con la finalidad de establecer claramente los requisitos, términos y condiciones bajo las cuales los candidatos independientes podrán postularse para ser electos consecutivamente y siguiendo las ideas de la propuesta de reforma constitucional, se proponen diversas reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), publicada el 23 de mayo de 2014 en el DOF, de manera concreta a los artículos 366, artículo 383, 1° párrafo, inciso c), 2° párrafo y 3° párrafo, con la finalidad de complementar la Ley con los preceptos constitucionales de la reforma anteriormente propuesta en materia de reelección consecutiva.

En esa tesitura se propone la adición de un 2° párrafo, del artículo 366, de la referida ley en el que se disponga que los Candidatos Independientes electos puedan registrarse para contender en la reelección consecutiva sin necesidad de agotar de nueva cuenta el proceso de selección, y por ende, las etapas a que se refiere el mismo artículo 366, para quedar de la siguiente manera:

#### ***Artículo 366.***

...

*2. En los casos de los Candidatos Independientes que pretendan reelegirse en su encargo de manera consecutiva podrán acudir directamente al registro de la candidatura, sin que deban agotar las etapas previas a que se refieren los incisos anteriores, con los requisitos y condiciones que establece esta Ley.*

Esto es así, en virtud de que al Candidato Independiente que resulte electo en un determinado proceso electoral, para efectos de la reelección de ése mismo cargo el Instituto Nacional Electoral (INE) le debería considerar con la acreditación del apoyo ciudadano suficiente tras haber ganado dicha elección, sin que sea necesario que recabe u obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 371 de la Ley, de nueva cuenta.

En relación a los requisitos y documentos que deben presentar los ciudadanos para el registro de una candidatura ciudadana proponemos con motivo de la reelección consecutiva la adición de una IX fracción, del inciso c), 1° párrafo del artículo 383, quedando de la siguiente manera:

***Artículo 383.***

...

*c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

...

***IX. Tratándose de la reelección consecutiva de los Candidatos Independientes, además de los documentos anteriores se deberá acompañar una carta que especifique los períodos para los que ha sido electos en ese cargo, manifestando además bajo protesta de decir verdad estar cumpliendo con los límites establecidos en la constitución en materia de reelección.***

La finalidad de esta adición es la de requerir a los candidatos ciudadanos un documento para verificar los límites constitucionales de los periodos de reelección consecutiva, sin perjuicio de la verificación que haga el INE por sus propios medios para efecto de aceptar o negar el registro.

En concordancia a la adición del 2° párrafo del artículo 366, de la LGIPE, propuesta en líneas anteriores se propone recorrer el 2° párrafo, del artículo 383, de la referida Ley, para que en su lugar se establezca de manera expresa la exención de la cédula de respaldo a la que se refiere la fracción VI, del Inciso c), del 1° párrafo, del artículo 383, en tratándose de los candidatos independientes que se registren para la reelección consecutiva, por lo que el contenido actual del párrafo 2° quedaría plasmado en un párrafo 3° que para tal efecto se adicione, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 383.**

...

*2. La solicitud de registro de los Candidatos Independientes en los casos de reelección consecutiva, deberán contener los mismos requisitos y documentos a que se refiere el presente artículo, salvo la cédula de respaldo a que se refiere la fracción VI, del inciso c).*

*3. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.*

El motivo de dicha modificación es debido a la adición del artículo 366 referente a la potestad de registrarse sin necesidad de agotar las etapas anteriores y en consecuencia acreditar el apoyo ciudadano, por lo cual resulta lógico no requerir la cédula de respaldo dentro de los documentos que

acompañan la solicitud de registro de los candidatos independientes que pretendan reelegirse consecutivamente.

### **3.3 IDEAS Y PRINCIPIOS SUSTENTADORES DE LA REFORMA**

La importancia de quitar el candado partidista que limita la participación de las Candidaturas Independientes en los procesos electorales y que reserva de manera exclusiva para los Partidos Políticos la prerrogativa de reelegirse consecutivamente, tiene su fundamento en el ideal de la democracia y los derechos humanos, así como en los principios y valores de libertad y de igualdad de condiciones en las contiendas o equidad entre candidatos, así como en las ideas doctrinales y legislativas que surgen con el objetivo de fortalecer la vida democrática del país a través de la participación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Como lo hemos dejado claro una de las bases principales de la democracia es la libertad engendrada dentro de los ideales de los derechos humanos, así, con la reincorporación de las candidaturas independientes se refrenda esta idea de libertad en razón de que se establece por una parte la posibilidad de que los ciudadanos tengan la libertad de elegir a un ciudadano que goce de cierta representatividad para ocupar un determinado cargo de elección popular, como candidato independiente,<sup>50</sup> y por otra parte, bajo ese mismo ideal de libertad también se hace manifiesto al establecer la posibilidad de que los ciudadanos se postulen bajo el esquema de estas candidaturas con la finalidad de ejercer su derecho a ser votado sin la condición de pertenencia a una agrupación política.

Sin embargo, este principio de libertad se estaría dejando a la deriva, si la prerrogativa de reelección consecutiva permanece exclusiva para los Partidos Políticos, por lo que la libre elección del ciudadano estaría supeditada en los casos de reelección, es decir, que el ciudadano es libre de votar por un candidato independiente o un candidato partidista, pero sólo podría reelegir de

---

<sup>50</sup>FIX-FIERRO, Héctor. *Op.Cit.*, pp.61-62

manera consecutiva a un candidato partidista. Asimismo, la libertad de ejercer el derecho al voto pasivo, se vería coartada al conceder la posibilidad de participar a un candidato independiente en un proceso electoral negando la participación en un segundo proceso y con ello la reelección consecutiva de estos candidatos.

A su vez, resulta violatorio del principio de igualdad establecer que el candidato partidista es el único que tiene la posibilidad de reelegirse, en tanto cuenta con el apoyo de su Partido Político, ya que pone a estas organizaciones como un grupo privilegiado sobre los ciudadanos, lo que constituiría un retroceso en el ideal democrático<sup>51</sup> puesto que los primeros gozan de la posibilidad de acceder al derecho de reelección consecutiva, en tanto que los ciudadanos que tuvieron la calidad de candidatos independientes se encuentran con la imposibilidad de ejercer dicho derecho.

El mismo principio de igualdad en tratándose de los candidatos tiene que ver con la “igualdad de oportunidades en las competencias electorales”<sup>52</sup> o de equidad, el mismo se estaría violentando en el sentido de que no existe tal igualdad en una contienda electoral si desde un principio al candidato independiente que resultó ganador en los comicios inmediatos anteriores del cargo de elección popular por el que se pretenda competir, se le prohíbe contender en el nuevo proceso electoral.

Otra de las ideas que sirven de sustento para que a las candidaturas independientes se les conceda el derecho de acceder a la reelección consecutiva, obedece a lo establecido en los instrumentos Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de los cuales México es parte y por consecuente dichos instrumentos internacionales adquieren el carácter de ley suprema.

---

<sup>51</sup>Vid. SALAZAR UGARTE, Pedro, *Op. Cit.*, p.121

<sup>52</sup>SÁNCHEZ MUÑOZ, La Igualdad de Oportunidades en las Competiciones Electorales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 23

En esa tesitura, México está obligado a respetar los derechos políticos y libertades que estos instrumentos reconocen; como el caso del artículo 25, inciso c) del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece, que todos los ciudadanos disfrutarán sin distinción alguna, del acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, además de poder ser votado en elecciones periódicas, por sufragio universal. En el caso de la reelección consecutiva distinguir entre candidatos apartidistas y candidatos afiliados a agrupaciones políticas estaría en contra de lo previsto por el instrumento internacional antecitado.

De manera similar, en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece el derecho de todos los ciudadanos de ser electos bajo el sufragio universal, en el inciso c) establece el derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y en su 2° párrafo, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho antes referido, exclusivamente por motivos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, así como mental, o condena por juez competente, entendiendo los cargos de elección popular como funciones públicas. En el caso de reelección consecutiva, observamos una limitación por razón de pertenencia a una agrupación política, criterio distinto a los establecidos en dicho instrumento.

Como lo referimos en el capítulo correspondiente, consideramos como fundamental la idea de responsabilidad política de los legisladores y ayuntamientos municipales electos para incorporar la reelección consecutiva,<sup>53</sup> en nuestro marco constitucional, entendida ésta como un medio de control ciudadano, por lo que a las candidaturas independientes se les debe permitir la posibilidad de acceder a la reelección consecutiva, puesto que a estas candidaturas, los ciudadanos también les deben de controlar la carrera política a través del voto de confianza o de castigo al que hemos hecho alusión anteriormente.

---

<sup>53</sup>Vid. DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José. *Op, Cit.*, pp. 297-298



En ese tenor, resulta imprescindible que la reelección esté supeditada exclusivamente a la voluntad popular de los electores. Sin embargo, esto no será posible si la constitución establece la exclusividad de postular a los candidatos para reelegirse consecutivamente, en favor de los Partidos Políticos, lo que implica que la reelección consecutiva sería más un medio de control de los dirigentes partidistas hacia sus candidatos, ya que los candidatos partidistas que lleguen a ocupar un cargo de elección popular, y que pretendan reelegirse, tienen una responsabilidad mayor con su dirigente de partido por ser éste quien lo postula a la reelección, que con el electorado, quien debiera ser el que controle dicha carrera política aprobando o reprobando su gestión a través del voto.

Además los Partidos Políticos ejercerían un medio de control hacia los ciudadanos en el sentido de que de manera indirecta se les hace notar que hay mayores ventajas siendo candidato partidista que independiente, puesto que los últimos, además de tener mayores requisitos para postularse como candidato, no pueden acceder a la posibilidad de reelección consecutiva.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Estado mexicano, como un Estado democrático debe velar por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos como vía para fortalecer la vida democrática del país, procurando además los principios de igualdad y libertad que derivan de estos derechos para la consolidación de una mayor participación de los ciudadanos.

**SEGUNDA.-** Las garantías individuales y los derechos humanos son análogos en tanto que las dos figuras tienen por objeto la protección de los seres humanos. Por tal motivo y tomando en consideración lo establecido por el artículo 1° Constitucional, los derechos políticos, como parte integrante de los derechos humanos, deben ser reconocidos, respetados y promovidos por el Estado y sus distintos órganos.

**TERCERA.-** El principio de igualdad de oportunidades o equidad en materia Político-Electoral, tiene dos perspectivas desde las cuales se puede abordar. Por una parte desde la perspectiva del elector, la cual, consiste en que el voto de cada elector tiene una igualdad numérica, sin que se haga la distinción o se privilegie el voto de alguna clase; por otra parte también se puede abordar desde el punto de vista de los candidatos, en el cual, se debe garantizar el acceso de los ciudadanos a cualquier cargo público en condiciones de igualdad.

**CUARTA.-** En un sistema democrático como el de México, los principios de libertad y de igualdad en materia política resultan ser fundamentales. Puesto que las elecciones por sí solas no bastan para la existencia de una auténtica democracia, sino que además, el sistema Jurídico-Electoral debe garantizar en todo momento estos principios con la finalidad de que las elecciones en las que sean designados los representantes populares sean legítimas. Por lo que toda ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento, política, medida, o

implementación que vulnere estos principios, debe ser considerada antidemocrática y en consecuencia modificada para el beneficio del pueblo.

**QUINTA.-** El periodo de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de diputados locales, previsto en la reciente reforma Político-Electoral, resulta ser excesivo. Con la permanencia por doce años por parte de cualquier mandatario en el mismo cargo se fomenta el caciquismo al concentrar el poder político, tomando en cuenta, que una vez terminado este período los titulares de dichos cargos pueden acceder a cualquier otro cargo público, por lo que consideramos que dicho periodo debe ser reducido.

**SEXTA.-** La reincorporación de las Candidaturas Independientes a nuestro sistema Jurídico-Electoral, quita la exclusividad de los Partidos Políticos como actores centrales en los distintos procesos electorales, por lo que consideramos que las distintas legislaciones de los Entidades Federativas deben adoptar medidas tendientes a la igualdad y equidad, con el objetivo de fortalecer la democracia, al sistema de partidos y, además, a la participación de los ciudadanos que decidan intervenir en los procesos electorales bajo el esquema de las Candidaturas Independientes.

**SÉPTIMA.-** Las candidaturas independientes como han sido reglamentadas en la Ley, constituyen una vía de participación política de los ciudadanos bastante intrincada, debido a los complejos requisitos que prevé dicha legislación para esta forma de participación, en comparación con las candidaturas partidistas. Por lo que consideramos que la revocación del mandato sería una forma de participación ciudadana más efectiva.

**OCTAVA.-** La inclusión de la reelección consecutiva en el texto de nuestro máximo ordenamiento jurídico, reserva como una prerrogativa exclusiva para los partidos políticos la postulación de los candidatos que pretenden acceder a dicha reelección, lo que atenta contra la democracia y los principios democráticos de libertad e igualdad, lo que ocasiona una distinción entre las clases de candidatos. Por lo que es necesario modificar el texto Constitucional

con el objetivo de quitar la exclusividad de la reelección para los Partidos Políticos.

## FUENTES CONSULTADAS

### Doctrinales

BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, Nueva Edición Corregida y Aumentada, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

BREWER-CARÍAS, Allan R. Reflexiones Sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno, Segunda Edición Ampliada, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008.

FIX-FIERRO, Héctor, Los Derechos Políticos de los Mexicanos, IJ-UNAM, México, 2006.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Sobre el Argumento a Contrario en la Aplicación del Derecho”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 24, anual, 2001.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, (comp.) El Siglo Diez y Nueve de Francisco Zarco y su Pensamiento Constitucional, IJ-UNAM, México, 1993.

GUADARRAMA GONZÁLEZ, Álvaro, Lógica Jurídica Proceso y Técnica Legislativos en la Constitución Política de México, Porrúa, México, 2010.

HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación, Segunda Edición, Porrúa, México, 2007.

HANS, Kelsen, Esencia y valor de la Democracia, Colofón, México, 1992.

LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Tercera Edición Mejorada, Porrúa-UNAM, 2002.

LARROSA, HARO, Manuel (coord.), *et al*, Elecciones y Partidos Políticos en México 2010, Senado de la República. LXI Legislatura-Instituto Belisario Domínguez, México “2012.

LASTRA LASTRA, José Manuel, *et al.* Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez, Tomo I, IJ-UNAM, México, 1998.

MAC-GREGOR FERRER, Eduardo, *et al.*, El Caso Castañeda Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Primera Sentencia Internacional Condenatoria en Contra del Estado Mexicano, Porrúa, IJ-UNAM, México, 2009.

NARVÁEZ, Ramón José, (coord.), *et al.* Interpretación Jurídica: Modelos Históricos y Realidades, IJ-UNAM, México, 2011.

NOHLEN, Dieter, Sistemas Electorales en su Contexto, SCJN, UNAM, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.

Sistemas Electorales y Partidos Políticos, segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

PATIÑO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, Constitucionalista, México, 1996.

QUEZADA MALDONADO, Mario, Derecho Electoral Mexiquense, Segunda Edición, UBIJUS, México 2006.

SALAZAR, UGARTE, Pedro. La Democracia Constitucional, “Una Radiografía Teórica”, Fondo de Cultura Económica, IJ-UNAM, México, 2006.

SÁNCHEZ MUÑOZ, La Igualdad de Oportunidades en las Competiciones Electorales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Sobre el Origen de las Declaraciones de Derechos Humanos, UNAM-CNDH, México, 2009.

### **Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que Reforma la de 5 de febrero de 1857.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Econográficas**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo D-H, Séptima edición, Porrúa México, 1994.

### **Electrónicas**

“Abstencionismo y Cultura Política en México”, CARPETA DE INDICADORES Y TENDENCIAS SOCIALES, archivo digital, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, número 18, abril, México, 2012.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, “Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos”, Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, número 30, año 6, bimestral, marzo-abril 1998, p.94, [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> 09 de septiembre de 2014. 23:11 horas.

ALARCÓN OLGUIN, Víctor. LIBERTAD Y DEMOCRACIA, “Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática”, IFE, México. [En línea]. Disponible en: [http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/libertad\\_y\\_democracia.htm#inicio](http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/libertad_y_democracia.htm#inicio) 11 de septiembre de 2014. 20:00 horas.

CARPISO, Jorge, “La República Democrática en la Constitución Mexicana”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 132, año XLIV, septiembre-diciembre 2011, p.1062. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/132/art/art3.pdf> 09 de septiembre de 2014, 19:09 horas.

CHANG MOTA, Roberto, *et al.*, Tendencias Contemporáneas del Derecho electoral en el Mundo “Memorias del II Congreso Internacional de Derecho electoral” IIJ-UNAM, México, 1993, p. 257. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/18.pdf> 10 de septiembre de 2014. 19:00 horas.

COVARRUBIAS, DUEÑAS, José de Jesús, “Principios Rectores Electorales e Institutos Políticos”, Sufragio: Revista Especializada en Derecho Electoral,

número 1, Junio – Noviembre 2008, p. 70, [En línea], Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens10.pdf> 11 de septiembre de 2014. 19:30 horas.

DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José. “Reelección Legislativa Consecutiva una Iniciativa de Reforma Riesgosa”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 103. Enero-abril. IIJ-UNAM, México 2002. pp. 297-298, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/103/el/el9.pdf> 16 de septiembre de 2014, 20:00 horas.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.” Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, bimestral, marzo-abril, número 30, año 6, 1998, p. 111. [En línea]. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> 08 de septiembre de 2014, 16:00 horas.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *et. al.*, Candidaturas Independientes “Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas”, abril, 2011, p. 10. [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf> 10 de octubre de 2014. 18:00 horas.

QUIRÓS PÉREZ, Miguel A. ¿Reelección o no Reelección en los Órganos de Gobierno de Elección Popular? [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont12/anali1.html> 16 de septiembre de 2014, 19:48 horas.

LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Candidaturas Independientes. Primeras Experiencias Desde su Incorporación al Régimen Constitucional Electoral, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, semestral, número 15, junio 2013, p.25. [En línea]. Disponible en: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista15.pdf> 09 de octubre de 2014. 17:41horas.



RAMÍREZ LEÓN, Lucero, *et al.* La Reforma Política Vista desde la Investigación Legislativa, Senado de la República, México, 2010, pp. 63-64. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3198/7.pdf> 18 de agosto de 2014. 00:30 horas